

SUP-REC-49/2024

**Actor:** Miriam Aline Lazo Caballero  
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México (Sala CDMX).

**Tema:** Desechamiento por no cumplir requisito especial.

#### Hechos

##### Denuncia:

La recurrente denunció al presidente municipal del ayuntamiento, por posibles actos constitutivos de VPG.

##### Resolución local:

El 9 de octubre, el Tribunal local declaró, entre otros, la existencia de VPG.

##### Sentencia impugnada:

Derivado de la impugnación del denunciado, el 25 de enero la Sala CDMX revocó dicha resolución, al considerar que no se actualizaba la VPG.

##### Recurso de reconsideración:

Inconforme, el actor presentó demanda de recurso de reconsideración.

#### Consideraciones

##### Decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

##### Justificación.

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Ni se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-La Sala Regional sólo realizó un estudio de legalidad del que revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que había realizado un estudio indebido de las pruebas y hechos, ya que de ellos no se podía acreditar que el denunciado realizó conductas para cancelar la firma del Convenio y que ello actualizaba la VPG denunciada.

-Aunque la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

-Los agravios planteados no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la resolución impugnada es ilegal, porque de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que la persona denunciada canceló deliberadamente un Convenio, con la intención de ejercer VPG en contra de la recurrente.

-Es criterio de Sala Superior que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.

-No se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

**Conclusión:** El recurso de reconsideración es **improcedente**, por tanto, debe **desecharse** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-49/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, desecha la demanda presentada por **Miriam Aline Lazo Caballero**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** emitida en el juicio SCM-JDC-312/2023, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	2
IV. RESUELVE.....	10

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
<b>Congreso local</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado</b>	o Renato Sánchez Rojas, Presidente Municipal, en el ayuntamiento del municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
<b>presidente municipal:</b>	o Miriam Aline Lazo Caballero, Regidora, en el ayuntamiento del municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
<b>Denunciante</b>	o Miriam Aline Lazo Caballero, Regidora, en el ayuntamiento del municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
<b>recurrente:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial.
<b>Ley Orgánica:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Sala CDMX o Sala Regional:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Tribunal local:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>VPG:</b>	

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El ocho de marzo dos mil veintidós, la recurrente denunció al presidente municipal del ayuntamiento, por actos posiblemente constitutivos de VPG.

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazaran.

**2. Resolución local**<sup>2</sup>. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local declaró, entre otros, la existencia de la VPG denunciada.

**3. Sentencia regional**<sup>3</sup>. Derivado de la impugnación del denunciado, el veinticinco de enero<sup>4</sup>, la Sala CDMX revocó dicha resolución, al considerar que no se actualizaba la VPG.

#### **4. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El treinta de enero, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

**b. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-49/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña<sup>5</sup>.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>6</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>7</sup>

### **2. Justificación**

#### **a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

---

<sup>2</sup> TET-PES-004/2022.

<sup>3</sup> SCM-JDC-312/2023

<sup>4</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> Para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

## SUP-REC-49/2024

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para

---

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

## b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>24</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

### b.1 Contexto

En lo que interesa, la recurrente denunció al presidente municipal por cometer VPG en su perjuicio, derivado de que este le indicó que no confirmaría su asistencia a la firma de un Convenio, hasta en tanto no se le entregara la información al respecto.

Importa señalar que, la denunciante refirió que había gestionado verbalmente la realización dicho Convenio ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de implementar un programa denominado “Mujeres Constructoras de Paz”.

El Tribunal local determinó que: **a)** el denunciado cometió VPG en contra de la recurrente, derivado de que realizó conductas que provocaron la cancelación de la firma de un Convenio; **b)** dio vista al Congreso local para que determinara lo conducente, y **c)** emitió medidas de reparación<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>23</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>25</sup> Consistentes en que el denunciado convocara a sesión de cabildo para ofrecer disculpa pública a la recurrente y la difundiera en las redes sociales y el portal de internet oficial del Ayuntamiento; vinculó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala para que le impartiera al denunciado un curso de capacitación sobre el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y VPG; y ordenó la inscripción del denunciado en los registros de VPG nacional y local, por dos años y ocho meses.

La Sala Regional revocó la referida resolución. Esta última determinación es cuestionada por la parte denunciante en el presente asunto.

**b.2 ¿Qué resolvió la Sala CDMX?**

Revocó la resolución del Tribunal local bajo las siguientes consideraciones:

-El tribunal local realizó un estudio indebido de las pruebas y hechos, pues de estos no era posible concluir que el denunciado realizó conductas para cancelar la firma del Convenio, ya que no se acreditó que este se hubiera concretado y, por ende, no se habría podido cancelar algo que no se aceptó expresamente.

-De los documentos analizados por el tribunal local únicamente se acredita que:

- En la cuarta sesión de cabildo<sup>26</sup>, la denunciante mencionó el proyecto de la Red “Mujeres Constructoras de Paz” y pidió al denunciado que colaborara con la firma del Convenio, sin que del acta de sesión se advierta que se hubiera aportado algún documento respecto a tal Convenio ni obtuviera alguna respuesta en sentido positivo o negativo respecto a la aprobación.
- Mediante oficio<sup>27</sup>, la denunciante indicó al presidente municipal que les asignaron fecha y hora para la firma de la constitución y formalización de la Red “Mujeres Constructoras de Paz” y les solicitó su presencia.
- Por oficio<sup>28</sup>, el presidente municipal respondió a la denunciante que requería información y documentos relacionados con el Convenio, para poder confirmar su asistencia a la firma del acta de instalación de la Red “Mujeres Constructoras de Paz”; asimismo le indicó que con base en la Ley Municipal “el Presidente Municipal es el responsable de dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos, así como vigilar

---

<sup>26</sup> De siete de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>27</sup> H.A.IXT/RD-027/2021, de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>28</sup> IXT/PM/054/2021, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.





y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales”.

- Mediante oficio<sup>29</sup>, la denunciante expuso diversos hechos relacionaos con la firma del Convenio.

Así, la Sala Regional señaló que, de los documentos referidos, no era posible tener por acreditado que el presidente municipal o el Ayuntamiento aceptaron la firma del Convenio ni tampoco que la denunciante presentó los documentos para tal efecto.

-Por otra parte, la responsable señaló que, conforme a la Ley Municipal, la facultad de celebrar convenios, a nombre del Ayuntamiento, corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal<sup>30</sup>.

-Refirió que para la firma del Convenio se requería, por lo menos, la aceptación del presidente municipal o el acuerdo o autorización del ayuntamiento, y que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, de las pruebas analizadas no se podía tener por acreditada la aceptación tácita de la firma del Convenio.

-La Sala Regional señaló que ni siquiera de un análisis con perspectiva de género de las pruebas y los hechos, el tribunal local habría podido llegar a la conclusión de que el denunciado aceptó la firma del convenio y, en consecuencia, la canceló, pues no sería posible considerar evidenciado algo que excede de lo expresamente consignado en los documentos, ni tener por acreditado, al no constar en el expediente, que la denunciante entregó los documentos que se le requirieron como condición para la firma del Convenio.

---

<sup>29</sup> H.A.IXT/RD-056/2021, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>30</sup> Al respecto, señaló lo siguiente:

-El artículo 69 de la Ley Municipal requiere la autorización del ayuntamiento, para la celebración de convenios con otros ayuntamientos, con el Estado o la Federación.

-El artículo 41 de la Ley Municipal establece como facultades de la presidencia municipal, las de: **a)** celebrar, a nombre del ayuntamiento, por acuerdo de este cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos, la atención de los servicios en los términos de esa ley, entre otras cuestiones, y **b)** dirigir las relaciones del ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros ayuntamientos.

-El artículo 45 de la Ley Municipal señala como obligaciones de las personas titulares de las regidurías: **a)** representar los intereses de la población, y **b)** proponer al ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales.

## **SUP-REC-49/2024**

-Así, la Sala Regional determinó que el tribunal local concluyó incorrectamente que, conforme al alcance probatorio de las pruebas que analizó, estaba acreditado que el presidente municipal realizó conductas para cancelar la firma del Convenio y que ello actualizaba la VPG denunciada.

Ahora, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

La responsable se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, y revocó lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, al considerar que realizó un estudio indebido de las pruebas y hechos, pues de estos no era posible concluir que el presidente municipal realizó conductas para cancelar la firma del Convenio y que ello actualizaba la VPG denunciada.

### **b.3 ¿Qué expone el recurrente?**

-La recurrente señala que la Sala Regional no fue exhaustiva en su análisis, aunado a que realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 41, fracciones XVIII y XXII, y 69 de la Ley Municipal, por lo que vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

Al respecto, indica que tales artículos sólo aplican para el caso de que la presidencia municipal requiera la autorización del ayuntamiento en la celebración de actos y contratos necesarios para el despacho de asuntos administrativos y la mejora de servicios públicos, no para implementar un programa como el que se pretendía.

-Señala que la resolución impugnada es ilegal porque la responsable sostuvo equivocadamente que no se acreditó que el Convenio se hubiera concretado y, por ende, no se habría podido cancelar. Refiere que de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir el hecho de que la persona que denunció canceló deliberadamente el Convenio, con la intención de ejercer VPG en su contra, en su vertiente simbólica.



-Refiere que la Sala Regional no fue exhaustiva porque no fundó ni motivó por qué hizo una valoración probatoria incompleta, pues de hacerlo, habría concluido que su pretensión se colmaba.

De lo expuesto por la recurrente, es evidente que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre la valoración probatoria realizada por la responsable, así como la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación; sin que en modo alguno se adviertan planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

#### **b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso es improcedente, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Regional solo realizó un estudio de legalidad del que revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que había realizado un estudio indebido de las pruebas y hechos, ya que de ellos no se podía acreditar que el denunciado realizó conductas para cancelar la firma del Convenio y que ello actualizaba la VPG denunciada.

Además, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de

constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la resolución impugnada es ilegal, porque de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que la persona que denunció canceló deliberadamente el Convenio, con la intención de ejercer VPG en su contra.

Por otra parte, importa señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.<sup>31</sup>

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

#### **4. Conclusión**

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien

---

<sup>31</sup> Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.



autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.